

Expte. Nro.: **IJ-00066-JP-2026.-**

Autos: **C.V.D.L.A. C/P.A. S/VIOLENCIA -LEY 26.485.-**

ING. JACOBACCI, 04 de junio de 2026.-

VISTO: La Sra. V.D.L.A.C., D.N.I. Nro. 3., domiciliada en B.R.S. y el Sr. A.P., D.N.I. Nro. 1., con domicilio en P.S.N.3., ambos de esta localidad;

CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LEY Nro. 26.485;

Que la Sra. V.D.L.A.C. RATIFICA en todos sus términos la denuncia radicada en sede de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta localidad el día 12 de mayo del año 2.026 a las 09:50 hrs, contra el Sr. A.P., aclara que no le debe dinero;

El Sr. A.P. en audiencia en este Juzgado de Paz, NO RECONOCE los hechos denunciados y agrega que: sólo fue a reclamarle el dinero que le prestó, mas de \$700.000, ella se enojó y lo maltrató;

Que atento al contenido y la naturaleza de la presente acción, y dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria:

RESUELVO:

1º)Prohibir a A.P., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, ni en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp u otras o cualquier medio de comunicación, ni ingresar a su domicilio, todo respecto de V.D.L.A.C.;

2º)Prohibir a A.P., el acercamiento al domicilio e ingreso al mismo, lugar de trabajo, esparcimiento o estudio, etc.; a menos de Trescientos -300- mts. , respecto de V.D.L.A.C.;

3º)Al Sr. A.P., que deberá ocurrir por la vía que corresponda para hacer el reclamo pertinente respecto de la suma de dinero reclamada a la Sra. V.D.L.A.C.;

4º)Ordenar abordaje terapéutico/psicológico a A.P., por intermedio de Salud Mental del

Hospital local o Institución que aborde problemáticas de Violencia, donde deberán presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, OFICIÉSE;

5º) Ordenar a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto de V.D.L.A.C. que está siendo afectada por la situación de violencia de estos autos; “satjacobacci@gmail.com”, OFICIÉSE;

6º) Las medidas ordenadas precedentemente tendrán vigencia hasta el día **04 DE SEPTIEMBRE DEL 2026** y son dispuestas bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (Art. 239 C P);

7º) Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al Centro de Atención de la Defensa Pública “CADEP”, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San Carlos de Bariloche, tel. 0294-4746601 // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar;

8º) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “...incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de

desobediencia a la autoridad”, previa lectura y explicación del mismo;

9°)NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos, entregándole una copia de este resolutivo;

10°)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 1°); 2°); 6°); 8°) y 10°) de este resolutivo, para su intervención en caso de incumplimiento, OFICIÉSE;

11°)Se PROTOCOLIZA digitalmente.-

12°)Que estos autos se mantendrán en casillero atento al punto 6°) de este resolutivo, vencido el cual, sin que se produzcan novedades, se procederá al archivo sin más trámite.-